



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2014-PA/TC

CALLAO

JUAN ERNESTO RAYMUNDO RIVERA
CASTAÑEDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 8 de setiembre de 2016, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ernesto Raymundo Rivera Castañeda contra la sentencia de fojas 135, de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2013, don Juan Ernesto Raymundo Rivera Castañeda interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se levanten los embargos trabados sobre los honorarios que recibe del Ministerio de Cultura como locador de servicios.

Manifiesta que, al inaplicarse el límite establecido en el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, se vulnera su derecho a la igualdad ante la ley. Además, alega haber sido privado de su única fuente de ingresos, lo que pone en riesgo la continuidad de sus estudios y la manutención de su familia.

Con fecha 26 de abril de 2013, la Sunat contesta la demanda señalando que los embargos cuestionados fueron levantados el 20 de febrero de 2013. Asimismo, solicita que la demanda sea declarada improcedente porque el recurrente omitió interponer un recurso de queja ante el Tribunal Fiscal.

Sin perjuicio de ello, manifiesta no haber vulnerado derecho constitucional alguno porque los ingresos del recurrente no tienen naturaleza de remuneración, por lo que no correspondía aplicar el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil.

A través de sentencia de fecha 2 de julio de 2013, el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declara infundada la demanda por considerar que las rentas de cuarta categoría no constituyen una remuneración, por lo que pueden ser embargadas de forma ilimitada por la Administración Tributaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2014-PA/TC

CALLAO

JUAN ERNESTO RAYMUNDO RIVERA

CASTAÑEDA

A su vez, a través de sentencia de fecha 12 de noviembre de 2013, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En primer término, debe evaluarse si corresponde emitir un pronunciamiento de fondo. Por tanto se analizará, respectivamente, lo siguiente: (i) si es necesario agotar la vía administrativa; (ii) si existen vías procesales igualmente satisfactorias para tutelar los derechos invocados; y (iii) si se ha producido la sustracción de la materia.

Agotamiento de la vía administrativa

2. Las resoluciones coactivas 0230071509951 y 0230071514006, a través de las cuáles se trabaron medidas de embargo sobre los honorarios del recurrente, pudieron impugnarse ante el Tribunal Fiscal, mediante el recurso de queja previsto en el artículo 155 del Código Tributario.
3. Así, está acreditado que se interpuso la demanda de autos sin haberse agotado la vía administrativa.
4. El artículo 46, inciso 2, del Código Procesal Constitucional señala, sin embargo, que no resulta exigible el agotamiento de la vía previa cuando este pudiera tener como consecuencia la irreparabilidad de la agresión.
5. En esos términos, cabe recordar que el procedimiento coactivo se suspende únicamente al concurrir una de las causales previstas en el artículo 119 del Código Tributario, entre las que no figura la presentación del recurso de queja.
6. Acudir al Tribunal Fiscal, entonces, no habría detenido la tramitación del procedimiento coactivo ni interrumpido los efectos de los embargos cuestionados.
7. Así, de haberse producido una demora en la resolución del caso, el recurrente podría haber sido privado *sine die* de los ingresos necesarios para asegurar su sustento y el de su familia.
8. En consecuencia, en atención al carácter urgente de la controversia y al riesgo de producción de un daño irreparable, se configura el supuesto previsto en el artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2014-PA/TC

CALLAO

JUAN ERNESTO RAYMUNDO RIVERA
CASTAÑEDA

-46, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, por lo que no es posible desestimar la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Ausencia de vías igualmente satisfactorias

9. Las resoluciones coactivas mencionadas, además, no pueden cuestionarse en sede jurisdiccional distinta a la del amparo.
10. El artículo 122 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en efecto, excluye la posibilidad de impugnar judicialmente las actuaciones de la Administración Tributaria al interior de un procedimiento de cobranza coactiva. Dicha norma dispone que sólo cabe la revisión judicial del procedimiento coactivo a través del recurso de apelación (sic).
11. Tal proceso, sin embargo, no puede considerarse una vía igualmente satisfactoria frente al recaído en autos por las siguientes razones: (i) no permite cuestionar resoluciones coactivas específicas, sino, únicamente, la legalidad del procedimiento desde el punto de vista global; y (ii) tiene por objeto revisar cuestiones de procedimiento, mas no aspectos relativos al fondo del asunto o a la procedencia de la cobranza.
12. Así, aún si se aceptara que las pretensiones del recurrente pueden plantearse en dicho proceso, este habría tenido que esperar a que concluya el procedimiento de ejecución coactiva para accionar en defensa de sus derechos, lo cual podría producir un daño irreparable.
13. En consecuencia, no puede desestimarse la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Sustracción de la materia

14. Por último, está acreditado a fojas 43 y 44 que los embargos cuestionados fueron levantados por la Administración Tributaria con fecha 20 de febrero de 2013. Ese hecho, empero, no supone la improcedencia *per se* de la demanda.
15. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional faculta al juez para conocer el fondo de la controversia incluso después de producirse la sustracción de la materia y, de ser el caso, estimar la pretensión “precisando los alcances de su decisión, [y] disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2014-PA/TC

CALLAO

JUAN ERNESTO RAYMUNDO RIVERA
CASTAÑEDA

16. En consecuencia, se procederá a evaluar el fondo de la controversia para determinar si la Sunat vulneró los derechos del recurrente al ordenar la retención, sin límite alguno, de los honorarios percibidos como locador de servicios del Ministerio de Cultura.

Resolución del caso

17. El ordenamiento jurídico reconoce a la Administración Tributaria la posibilidad de ejecutar sus propias resoluciones, bajo determinadas circunstancias, sin requerir intervención de autoridad jurisdiccional alguna.
18. Dicho poder, sin embargo, debe ejercerse sin desconocer “[...] los derechos fundamentales de los administrados que pueden verse amenazados o vulnerados por la actividad de la Administración [...]” (sentencias recaídas en los expedientes 00015-2005-PI/TC, 02044-2009-PA/TC, 00005-2010-PA/TC, entre otros).
19. Los procedimientos de ejecución coactiva, por tanto, no son espacios sustraídos del control constitucional; deben desarrollarse respetando los límites que imponen los derechos fundamentales y los principios reconocidos en la Constitución.
20. Este Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

[Un embargo en forma de retención no debe afectar] la subsistencia del deudor tributario si es que éste recae sobre una cuenta bancaria donde se abona su remuneración o pensión. Para ello, debe observarse lo dispuesto en el artículo 648, inciso 6), del Código Procesal Civil, conforme al cual las remuneraciones y pensiones sólo pueden ser embargadas si exceden de cinco Unidades de Referencia Procesal y únicamente hasta una tercera parte de tal exceso. Sentencias recaídas en los expedientes 000691-2004-PA/TC, 01780-2009-PA/TC y 02044-2009-PA/TC, entre otras).

21. La emplazada no cuestiona la validez de dicho límite, sino la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Señala que no vulneró derecho fundamental alguno porque el artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil se refiere, únicamente, a la remuneración del trabajador que participa de una relación laboral.
22. El recurrente manifiesta, en cambio, que el embargo de sus honorarios más allá de dicho límite afecta la continuidad de sus estudios y el sustento de su familia, por lo que debe considerarse inconstitucional.
23. Conforme al artículo 2, inciso 2, de la Constitución, todas las personas tienen derecho a la igualdad ante la ley. Por tanto, cuando dos personas se encuentren una situación sustancialmente igual, debe aplicarse la misma regla de derecho a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2014-PA/TC

CALLAO

JUAN ERNESTO RAYMUNDO RIVERA

CASTAÑEDA

ambas, en la medida en que pueden “expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas” (artículo 103 de la Constitución).

24. Así, sin perjuicio de las diferencias legítimas que puedan establecerse en otros casos entre trabajadores y locadores de servicios frente a la aplicación del artículo 648, inciso 6, del Código Procesal Civil, el recurrente ocupa una posición análoga a la de un trabajador, porque (i) recibe pagos periódicos del Ministerio de Cultura como contraprestación por servicios de promoción cultural, como consta a fojas 5, 7, 8, 55 y 56; y (ii) destina el mismo, que constituye su única fuente de ingresos, a la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia.
25. Ciertamente, para efectos del impuesto a la renta, resulta razonable diferenciar los ingresos provenientes de relaciones laborales (quinta categoría) de las que tienen origen en actividades independientes (cuarta categoría), por ejemplo, en lo referido a la determinación de la base imponible o a la liquidación o pago del impuesto.
26. Sin embargo, no existe justificación constitucional válida para desproteger a quienes, sin contar con un contrato de trabajo, perciban honorarios por trabajo independiente: (i) de una sola fuente; (ii) con periodicidad mensual o quinquenal similar a la que aplica a las remuneraciones de origen laboral; y, (iii) además, destinen sus ingresos a la satisfacción de sus necesidades básicas y las de sus dependientes inmediatos. En esos casos, los honorarios serán inembargables en su fuente cuando no excedan las 5 unidades de referencia procesal (URP) y, en caso excedan las 5 URP, solo hasta la tercera parte de dicho exceso.
27. Este Tribunal Constitucional considera, en consecuencia, que debieron respetarse dichas reglas en el presente caso; máxime cuando, en sentido amplio, el concepto jurídico de remuneración también se encuentra referido a los honorarios, como consta en los artículos 1759 y 2001 del Código Civil.
28. En el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente 00645-2013-PA/TC se señala lo siguiente:

[Aceptar una interpretación contraria] [...] implicaría consentir un trato discriminatorio respecto a quienes están en una situación más precaria en términos de estabilidad de sus ingresos, afectando el derecho a la igualdad ante la ley que garantiza la Constitución, en este caso, la igualdad que merecen todos los trabajadores a no ser embargados más allá del límite legal.
29. Por tanto, habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley del recurrente, corresponde estimar la demanda y ordenar a la Sunat no volver a cometer actos similares a los que motivaron su interposición; caso contrario se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2014-PA/TC

CALLAO

JUAN ERNESTO RAYMUNDO RIVERA
CASTAÑEDA

aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

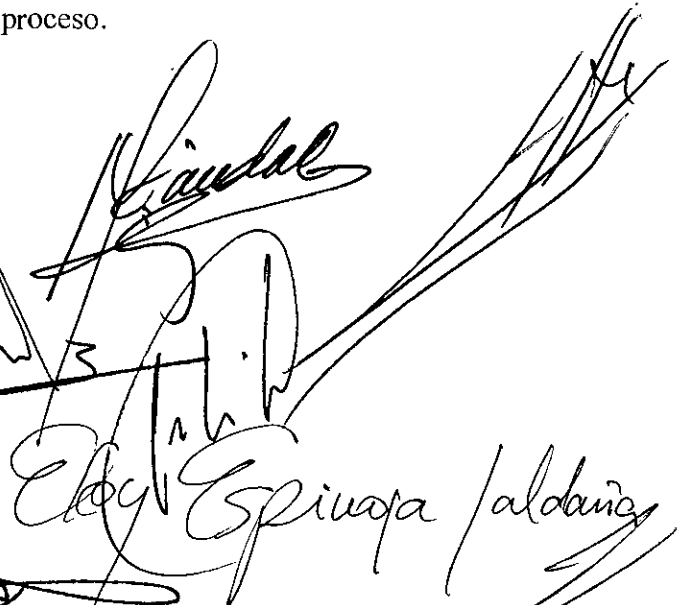
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional; y, en consecuencia, ordenar a la Sunat no volver a cometer los actos que motivaron su interposición.
2. Disponer que todo embargo recaído en el Expediente Coactivo 0230060815096, correspondiente al recurrente, se adecúe a los términos de la presente sentencia.
3. Ordenar el pago de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:
12 ENE 2017

JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02375-2014-PA/TC
CALLAO
JUAN ERNESTO RAYMUNDO RIVERA
CASTAÑEDA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero debo efectuar las siguientes precisiones al respecto:

1. Conviene tener presente que el Tribunal Constitucional ha acogido en el caso “Castañeda Arizaga” (00645-2013-PA/TC) una postura institucional sobre esta materia. En tanto y en cuanto dicha postura se encuentra hoy vigente, me atengo a la misma, independientemente de cualquier otra consideración.
2. Corresponde también tener presente que el Tribunal Constitucional cuenta con un precedente donde se fijan la reglas para determinar cuándo estamos ante una vía igualmente satisfactoria. En ese sentido, la aplicación lo establecido en “Elgo Ríos” (023283-2013-PA-TC) lleva al mismo sentido o resultado que el asumido en la resolución a la cual nos adherimos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

12 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL